RECURSO DE REVISIÓN: No. 206/2015-33
RECURRENTE: COMISARIADO EJIDAL

POBLADO: "\*\*\*\*\*\*\*"

MUNICIPIO: HUAMANTLA
ESTADO: TLAXCALA

TERCEROS INTERESADOS: REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y

**OTROS** 

ACCIÓN: NULIDAD DE RESOLUCIÓN EMITIDA

POR AUTORIDAD AGRARIA, Y NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS QUE CONTRAVIENEN LAS LEYES

**AGRARIAS** 

SENTENCIA RECURRIDA: 09 DE MARZO DE 2015

**JUICIO AGRARIO:** 483/2013

EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

**DISTRITO 33** 

MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC.JUAN GILBERTO SUAREZ HERRERA

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el recurso de revisión número R.R.206/2015-33, interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de presidente, secretario y tesorero respectivamente del comisariado ejidal del poblado "\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Huamantla, estado de Tlaxcala, parte actora en los autos del expediente de origen, en contra de la sentencia de nueve de marzo de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la ciudad de Tlaxcala, estado de Tlaxcala, en el juicio agrario número 483/2013, relativo a las acciones de nulidad de resolución emitida por autoridad agraria y nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias; y,

## RESULTANDO:

calidad de causahabientes de la extinta \*\*\*\*\*\*\*; de \*\*\*\*\*\*\*, de la Dirección General del Registro Agrario Nacional, de la delegación en el estado de Tlaxcala de la referida institución registral, y del Director Público de la Propiedad y del Comercio en el estado de Tlaxcala, las siguientes prestaciones:

- "a) La nulidad de todo lo actuado dentro del expediente formado con motivo de la solicitud de trámite número \*\*\*\*\*\*\* de fecha 28 de enero de 2008 presentado ante el Registro Agrario Nacional en el estado por \*\*\*\*\*\*\*, relativa a la adopción del dominio pleno respecto a la parcela número \*\*\*\*\*\*, del ejido "\*\*\*\*\*\*, municipio de Huamantla, estado de Tlaxcala, en virtud de que no existe autorización expresa por parte de la asamblea general de ejidatarios.
- b) La nulidad de la calificación registral positiva emitida por el Registro Agrario Nacional que declaró procedente la expedición del título de propiedad número de origen parcelario \*\*\*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\*\*relativo a la parcela número \*\*\*\*\*\*, del ejido que nos ocupa por vulnerar el principio de legalidad previsto en el artículo 56 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.
- c) La nulidad del dictamen emitido por la Dirección General del Registro Agrario Nacional que determinó que se cumple con el procedimiento establecido de dominio pleno para llevar a cabo la emisión del título de propiedad solicitado por \*\*\*\*\*\*\*
- d) La cancelación del título de propiedad de origen parcelario número \*\*\*\*\*\*\*, expedido a nombre de \*\*\*\*\*\*\* por parte del Registro Agrario Nacional en el Estado,
- e) La cancelación de la inscripción del título de propiedad de origen parcelario número \*\*\*\*\*\*\*\* ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el estado de Tlaxcala, bajo la partida \*\*\*\*\*\*, sección primera del Distrito Judicial de Juárez de fecha 20 de mayo de 2008, respecto de la parcela materia de la litis."

Como hechos de su demanda, en síntesis señalaron que mediante resolución presidencial de doce de abril de mil novecientos veintiocho, el poblado al que representan fue dotado de tierras.

Que la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales se celebró el \*\*\*\*\*\*\*, en la que se asignó la parcela \*\*\*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*\*\* con el carácter de ejidataria, razón por la cual la delegación estatal del Registro Agrario Nacional en Tlaxcala le expidió el certificado de derechos parcelarios \*\*\*\*\*\*\*.

Que el \*\*\*\*\*\*, se celebró al interior del ejido una asamblea en la que se autorizó el dominio pleno a \*\*\*\*\*\*\* personas con derechos agrarios en el ejido, sobre las parcelas que poseían y que con posterioridad el poblado aprobó el reglamento interno del ejido.

Que en diversas ocasiones \*\*\*\*\*\*\* y otros ejidatarios trataron de obtener el dominio pleno de la parcela \*\*\*\*\*\*\*, pero dicha pretensión se contestó de manera negativa.

Mencionan que varias parcelas del ejido se notificaron en sentido contrario a los acuerdos de la asamblea, razón por la cual investigaron quién había autorizado dicha acción y se obtuvo información de que el acto fraudulento había sido realizado por \*\*\*\*\*\*\*, persona que siempre ha señalado tener ese derecho en términos del acta de asamblea de \*\*\*\*\*\*.

Que los demandados simularon haber celebrado un contrato de enajenación de derechos parcelarios por lo que hace a la parcela \*\*\*\*\*\*\*\*, el catorce de diciembre de dos mil siete, acto que calificó de válido el Registro Agrario Nacional y en ese entendido dicha institución emitió un nuevo certificado de derechos parcelarios a favor de \*\*\*\*\*\*\*.

Que el ejidatario antes mencionado solicitó la adopción del dominio pleno, solicitud que fue aprobada por el Registro Agrario Nacional, institución que canceló el certificado parcelario que ampara dicha unidad de dotación y emitió el título de propiedad correspondiente.

Que dicha determinación es incorrecta porque en la asamblea de \*\*\*\*\*\*, únicamente se autorizó el dominio pleno a los \*\*\*\*\*\* ejidatarios que hasta esa fecha estuvieran en posesión de sus parcelas, y el demandado estuvo en posesión de la referida parcela con posterioridad.

Mencionan que en términos de lo antes expuesto, el trámite del dominio pleno contraviene a la ley de la materia, pues no se cumplieron las formalidades especiales contenidas en los artículos 23 fracción IX, 24, 25 párrafo segundo, 26, 27 párrafo segundo, 28 y demás relativos de la Ley Agraria, razón por la cual consideran que deben declararse inexistentes los actos que celebraron los demandados.

**II.** Por auto de treinta y uno de octubre de dos mil trece, el magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la ciudad de Tlaxcala, estado de Tlaxcala, con fundamento entre otros, en la fracción VIII del artículo 18 de la Ley

Orgánica de los Tribunales Agrarios, admitió a trámite la demanda, ordenó formar el expediente y registrarlo con el número \*\*\*\*\*\*; asimismo, ordenó emplazar a la parte demandada, haciendo de su conocimiento que debería comparecer a contestar la demanda y a ofrecer sus pruebas y alegatos, a más tardar en la fecha de la audiencia de ley, que tendría verificativo a las once horas del \*\*\*\*\*\*.

**III.** La audiencia que contempla el artículo 185 de la Ley Agraria, se celebró en la fecha antes mencionada, a la cual acudieron las partes en controversia debidamente asesoradas; el *A quo* exhortó a las partes con la finalidad de que conciliaran, sin embargo esto no fue posible, razón por la cual se otorgó el uso de la voz a la actora, quien ratificó su escrito de demanda y pruebas.

En uso de la voz el Licenciado Israel Tecpa González, representante legal de la Dirección Nacional del Registro Agrario Nacional y de la delegación estatal de esa misma institución registral en Tlaxcala, produjo contestación señalando que lo solicitado por los actores era improcedente al haber sido celebrados los actos cuya nulidad solicitaban en términos de ley, invocando como excepción y defensa la de sine actione agis.

**IV.** En esa misma fecha, fijó la *litis* del proceso en los siguientes términos:

"1.- La nulidad de todo lo actuado dentro del expediente formado con motivo de la solicitud de trámite número \*\*\*\*\*\* presentada ante el Registro Agrario Nacional

- 2.- La nulidad de la calificación registral emitida por el Registro Agrario Nacional por la cual declara procedente la expedición del título de propiedad relativa a la parcela número \*\*\*\*\*\*\*,
- 3.- La nulidad del dictamen emitido por la Dirección General de Registro del Registro Agrario Nacional por la cual declara procedente la expedición del título de propiedad relativo a la parcela \*\*\*\*\*\*\*.
- 4.- La cancelación del título de propiedad de origen parcelario número \*\*\*\*\*\*\*, expedido a favor de \*\*\*\*\*\* con respecto a la multicitada parcela.
- 5.- La cancelación de la inscripción del título de propiedad inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida \*\*\*\*\*\*\*, sección primera, del Distrito Judicial de Juárez, de fecha \*\*\*\*\*\*\*

Asimismo, en su caso determinar si son fundadas las excepciones y defensas hechas valer por los demandados."

Acto seguido el magistrado de primera instancia admitió las probanzas ofrecidas por las partes en litigio, siendo estas las documentales, la presuncional en su doble aspecto, y la instrumental de actuaciones, que se desahogaron de acuerdo a su propia y especial naturaleza; también admitió la confesional, y la inspección judicial.

La confesional se desahogó el veintisiete de enero de dos mil catorce, y la inspección judicial el \*\*\*\*\*\*\*

**V.** Seguido el juicio por todas sus etapas procesales, el *A quo* dictó la sentencia que dirimió la controversia del proceso, el \*\*\*\*\*\*, que obra de la foja \*\*\*\*\*\*\* a la \*\*\*\*\*\*\* de los autos del expediente de origen, cuyos resolutivos fueron los siguientes:

"PRIMERO.- La parte actora núcleo de población ejidal denominado "\*\*\*\*\*\*, municipio de Huamantla, estado de Tlaxcala, no probó los elementos constitutivos de su acción, por tanto se declaran improcedentes sus prestaciones atento a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Por lo cual, una vez que cause estado la presente resolución en términos de lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Agraria, se ordena a la Dirección General del Registro Agrario Nacional y la Delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de Tlaxcala, para que conforme a a lo dispuesto por el artículo 152 fracción I de la Ley de la materia, realicen la inscripción del presente fallo.

TERCERO.- Notifiquese personalmente a las parte la presente resolución, y una vez que cause estado, archívese como asunto totalmente concluido. Cúmplase."

Cuyos considerandos obran de la foja \*\*\*\*\*\* a la \*\*\*\*\*\* de los autos del sumario de primera instancia, mismos que no se transcriben por resultar innecesario de conformidad a lo que por analogía establece la tesis que se cita:

"[TA]; 8ª. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F.; Tomo IX, Abril de 1992; Pág. 406. 219558

# ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 402/90. Joaquín Ronquillo Cordero. 21 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván."

**VI.** El \*\*\*\*\*\*\* le fue notificada la sentencia antes referida a la delegación estatal del Registro Agrario Nacional en Tlaxcala y a la Dirección General del Registro Agrario Nacional.

La resolución antes mencionada le fue notificada al comisariado ejidal del poblado "\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Huamantla, estado de Tlaxcala, el \*\*\*\*\*\*, e inconforme con la misma interpuso recurso de revisión por escrito presentado ante la Oficialía de partes del Tribunal de primera instancia, el quince de abril de ese mismo año.

El Tribunal del conocimiento recibió a trámite el recurso de revisión por proveído de dieciséis de abril de dos mil quince, y ordenó dar vista a las partes para que en un término de cinco días manifestara lo que a su interés conviniera, y fenecido este término remitió los autos del sumario de primera instancia y el escrito

de agravios al Tribunal Superior Agrario para que fuera emitida la resolución correspondiente.

**VII.** Por auto de veintiséis de mayo de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario radicó el recurso de revisión de mérito, registrándolo en el libro de gobierno con el número R.R.206/2015-33 y se turnó a la ponencia para efectos de que formulara el proyecto de sentencia y se sometiera a la consideración del Pleno; y

## CONSIDERANDO:

**1.** De conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver:

### "Artículo 9.-...

- I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
- II.- Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras del núcleo de población ejidal o comunal;
- III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias..."
- **2.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analiza la procedencia del medio de impugnación, y para ello basta señalar que esta se encuentra regulada en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, los que se transcriben:
  - "Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:
  - I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda".

De la interpretación literal de los preceptos legales transcritos, se desprende que para su procedencia deben satisfacerse los requisitos siguientes:

- a) Que sea promovido por parte legítima;
- b) Que se promueva dentro del plazo previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria; y
- c) Que la sentencia impugnada, se encuentre en alguno de los supuestos que regula el artículo 198 de la Ley Agraria.

Del análisis a las constancias que integran el juicio agrario 483/2013, se concluye que el primero de los requisitos invocados se encuentra demostrado, toda vez que los aquí recurrentes \*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de presidente, secretario y tesorero respectivamente del comisariado ejidal del poblado "\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Huamantla, estado de Tlaxcala; fungieron como parte actora en los autos del juicio agrario 483/2013.

Del análisis a las constancias que integran el juicio agrario de primera instancia, se desprende que el requisito de tiempo y forma para la interposición del recurso de revisión que prevén los artículos 199 y 200 del ordenamiento legal invocado, no se encuentra satisfecho, toda vez que de autos consta que la sentencia reclamada en esta instancia, le fue notificada al comisariado ejidal recurrente el veinte de marzo de dos mil quince, mientras que el escrito de recurso de revisión lo interpuso hasta el quince de abril de ese mismo año, lo cual conduce a establecer que el medio de impugnación que nos ocupa no se encuentra promovido dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo, pues fue interpuesto hasta el décimo cuarto día hábil posterior a la fecha en que le fue notificada la resolución impugnada, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 284 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho plazo empezó a computarse a partir del día siguiente al que surtió efectos la notificación practicada, es decir desde el veinticuatro de marzo de dos mil quince y feneció el nueve de abril de ese mismo año, periodo al que deben descontarse los días veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil quince, y cuatro y cinco de abril de la anualidad en cita por corresponder a sábados y domingos, días en los cuales los Tribunales Agrarios no laboran, los días dos y tres de abril de ese mismo año por ser días inhábiles en términos del Acuerdo General 01/2015 del pleno del Tribunal Superior Agrario por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores para el año 2015, así como el uno de abril de la anualidad en cita por resultar inhábil en términos de la Circular No. 05/2015, emitida por el acuerdo que el pleno de este Órgano Jurisdiccional tomó en la sesión administrativa del \*\*\*\*\*\*\*; luego entonces, el recurso de revisión fue presentado de manera extemporánea al tenor de lo dispuesto por los numerales 199 y 200 de la Ley Agraria. Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:



"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario

del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Novena Época; Registro: 193242; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 106/99; Página: 448."

No es óbice a lo antes expuesto el hecho de que en su escrito de agravios los recurrentes hubieran señalado que la sentencia impugnada les fue notificada el veintisiete de marzo de dos mil quince, pues de los autos del expediente de primera instancia se desprende que la sentencia recurrida a través del presente medio de impugnación, les fue notificada el veinte de marzo de dicha anualidad, tal y como se aprecia del contenido de la cédula de notificación que obra a foja \*\*\*\*\*\* de los autos del juicio de origen, signada por el actuario notificador adscrito al Tribunal de primera instancia y por \*\*\*\*\*\*\*, persona autorizada por los integrantes del comisariado ejidal del poblado "\*\*\*\*\*\*\*", municipio de Huamantla, estado de Tlaxcala, para recibir en su nombre y representación las notificaciones que se les hicieran en el juicio de primera instancia, según su petición realizada en el escrito de demanda, misma que fue acordada de manera favorable a través del auto admisorio dictado por el A quo el \*\*\*\*\*\*, a través de la cual se hace constar que el fallo de primera instancia le fue notificado a dicha autorizada del núcleo de población citado al rubro, el veinte de marzo de dos mil quince, situación que implica que el presente medio de impugnación sí fue interpuesto de manera extemporánea, al haberse promovido fuera del plazo que contempla el artículo 199 de la Ley Agraria, lo antes mencionado de conformidad al análisis expuesto en los párrafos anteriores.

**3.** Al acreditarse la falta de uno de los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se analiza, es legal determinar su improcedencia y resulta innecesario realizar el estudio de los agravios que pretendió hacer valer el recurrente. Resultando aplicable por analogía el criterio jurisprudencial que se cita:

"[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VII, Abril de 1991; Pág. 238. 223284

REVOCACION, RECURSO DE. CUANDO ES IMPROCEDENTE NO ES OBLIGATORIO EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).

El auto admisorio del recurso de revocación que prevé el artículo 688, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, no obliga al juez del procedimiento al estudio de los agravios esgrimidos por el inconforme, si al resolver lo advierte su improcedencia, pues cuando conforme a la ley que rige dicho medio de impugnación, ese proveído no es combatible a través del recurso referido, a lo único que obliga su admisión es a agotar su trámite y a pronunciar la respectiva resolución, en la que válidamente pueda declararse improcedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 101/91. Josefina Padilla Gálvez. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García. Secretario: José Luis Angel Hernández Hernández."

**4.** No es obstáculo a la determinación de declarar improcedente el recurso de revisión, el hecho de que por acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil quince, se haya admitido el presente medio de impugnación sin hacer referencia a su improcedencia, toda vez que éste es solo un acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado y que en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal Superior Agrario, decidir en cada recurso sobre sus requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia que se cita:

"[J]; 8ª. Época; Cuarta Sala; Apendice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN; Pág. 296. 394401

RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.

Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.

## Octava Epoca:

Amparo directo en revisión 772/94. Alberto Conde Dorado y otros. 27 de junio de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 649/94. Saúl Hinojosa Leal y otros. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 762/94. David Martínez, S. A. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 771/94. Héctor Jorge Ruiz Sacomanno. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 879/94. \*\*\*\*\*\*\* Rosas Valencia. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos. NOTA:

Tesis 4<sup>a</sup>./J.34/94, Gaceta número 81, pág. 21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Septiembre, pág. 122."

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 198 y 200 de la Ley Agraria; 1 y 9, interpretado en sentido contrario de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión número 206/2015-33, promovido por \*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de presidente, secretario y tesorero respectivamente del comisariado ejidal del poblado "\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Huamantla, estado de Tlaxcala, parte actora en los autos del expediente de origen; en contra de la sentencia de \*\*\*\*\*\*, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la ciudad de Tlaxcala, estado de Tlaxcala, en el juicio agrario número 483/2013.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable.

**TERCERO.** Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

**CUARTO.** Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la ciudad de Tlaxcala, estado de Tlaxcala, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple

la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **MAGISTRADO PRESIDENTE**

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

**MAGISTRADAS** 

-(RÚBRICA)-

-(RÚBRICA)

LIC MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

# LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. <u>-(RÚBRICA)-</u>